



Código validación comunicación: 9e9ca

Número de expediente: 2024000037E

Código de validación expediente: d0ec4

Código Dependencia: 1300

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor (a)

PAOLA PATRICIA RODRÍGUEZ ANGULO

atencionalusuario@urf.gov.co

Carrera 8 No. 6C-38 piso 5. Bogotá D.C

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta al radicado 1-2024-030758

En atención a la comunicación del asunto, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía procede a dar respuesta en los siguientes términos, observando el orden de las preguntas por usted planteadas, no sin antes advertir que la respuesta emitida por este despacho, en la modalidad de consulta, no es vinculante ni produce efectos jurídicos. Por esta razón, esta oficina responderá cada una de sus peticiones dentro del marco legal vigente para el derecho de petición de consulta, en los términos legales establecidos por la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificada por la ley 1755 de 2015 y en especial lo preceptuado por el artículo 14, así:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Alcance legal de la respuesta al derecho de petición de consulta consagrado en la Ley 1755 de 2015.

Los conceptos emitidos por las entidades públicas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, Artículo 28 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo modificado por la ley 1755 de 2015:

“Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Corte se ha pronunciado en torno a la naturaleza jurídica de los conceptos proferidos por las autoridades en respuesta a los derechos de petición de consulta, así en Sentencia C-487 de 1996 explicó que:

*“Cuando el concepto se produce a instancia de un interesado, **éste queda en libertad de acogerlo o no y, en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución.** Por consiguiente, de la circunstancia de que el administrado no se someta a sus formulaciones no puede ser objeto de consecuencias negativas en su contra, diferentes a las que podrían originarse del contenido de las normas jurídicas sobre cuyo entendimiento o alcance se pronuncia el concepto”* (Negrita fuera de texto).

Esta postura jurisprudencial fue reiterada en las Sentencias C-877 de 2000, T-807 de 2000, C-542 de 2005 y T-091 de 2007.

Conforme al artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa: Su petición de consulta es resuelta sin que los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía sean de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO O EJECUCION, Y SIN QUE LOS MISMOS PROFIERAN EFECTOS JURIDICOS PARA SU CASO PARTICULAR.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE AL ASUNTO OBJETO DE CONSULTA

El artículo 365 de la Constitución Política establece que *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”*. Así mismo que *“Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”*.

Bajo este mandato constitucional, el artículo 1 de la Ley 697 de 2001, declaró *“el Uso Racional y Eficiente de la Energía (URE) como un asunto de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar el abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección al consumidor y la promoción del uso de energías no*



convencionales de manera sostenible con el medio ambiente y los recursos naturales.”

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 697 de 2001, creó el Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía y demás Formas de Energía No Convencionales - PROURE, cuyo objeto es aplicar gradualmente subprogramas y acciones para que toda la cadena energética esté cumpliendo permanentemente con los niveles mínimos de eficiencia energética, sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad vigente sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Posteriormente, la Ley 1715 de 2014 reguló la integración de las energías renovables no convencionales fijando aspectos de eficiencia energética y respuesta de la demanda, así como incentivos tributarios que permiten incentivar la ejecución de este tipo de proyectos y programas en el país.

En ese sentido, los artículos 26, 27 y 28 de la Ley 1715 de 2014, definen la promoción de la eficiencia energética, estableciendo el objeto, finalidad y contenido del Plan de Acción Indicativo (PAI) del Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía y demás Formas de Energía No Convencionales (PROURE), como instrumento para promocionar la eficiencia energética.

Así mismo, el artículo 32 de la Ley 1715 de 2014 estableció que “El Gobierno Nacional, y el resto de las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias adoptarán planes de gestión eficiente de la energía, que incluirán acciones en eficiencia energética y mecanismos de respuesta de la demanda. Las administraciones públicas, en sus ámbitos territoriales, adoptarán planes de gestión eficiente de la energía, así como de la utilización de FNCE para los edificios y equipos consumidores de energía de titularidad pública con análogos objetivos al del Gobierno Nacional.”

Por su parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 40350 de 2021 *“Por medio de la cual se modifica el Plan Integral de Gestión del Cambio Climático para el Sector Minero Energético, adoptado a través de la Resolución 40807 de 2018”* Este plan busca identificar lineamientos para la promoción de la eficiencia energética en el sector y en los sistemas de entrega de energía que permitan reducir emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) de forma costo-efectiva, sin afectar las condiciones del mercado eléctrico ni la confiabilidad de la prestación del servicio.



Bajo esta misma línea el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 40156 de 2022, por medio de la cual se adopta el Plan de Acción Indicativo (PAI) 2022- 2030 para el desarrollo del Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía (PROURE), que define objetivos, metas indicativas de eficiencia energética, acciones y medidas sectoriales, así como las estrategias base para el cumplimiento de metas.

Por su parte, en el 2018 la UPME elaboró el documento: *Guía para la Implementación de Planes de Gestión Eficiente de la Energía en Entidades Públicas*, el cual comprende un paso a paso para la adopción de Planes de Gestión Eficiente de la Energía incluyendo los componentes estructurales de un plan y los mecanismos de seguimiento y monitoreo que garanticen el análisis de resultados y la toma de decisiones por los responsables que llevarán a cabo dichos planes en las entidades públicas.

Así mismo, en el desarrollo de lo establecido en el artículo 237 de la Ley 2294 de 2023, la UPME expidió la Resolución 016 de enero de 2024, *“Por la cual se adopta la metodología de la línea base de consumo y el ahorro estimado, la cual deberá ser atendida por las entidades en la elaboración e implementación de sus medidas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 237 de la Ley 2294 de 2023”*, con su respectivo anexo: *“Metodología de la línea base de consumo y el ahorro estimado, la cual deberá ser atendida por las entidades en la elaboración e implementación de sus medidas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 237 de la Ley 2294 de 2023”*.

III. DEL CASO OBJETO DE CONSULTA

- La Unidad de Protección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) solicitó a la UPME emitir concepto sobre la a obligatoriedad para esta Entidad, de dar cumplimiento a lo requerido en la Ley 2294 de 2023.
- Con referencia a lo anterior, La UPME hizo traslado por competencia al Ministerio de Minas y Energía del derecho de petición con Radicado UPME No. 2024110159992.



- Dentro de la petición, la URF indicó que se encuentra ubicada en el perímetro urbano de Bogotá, en la Carrera 8 No. 6C-38 piso 5. No obstante, las instalaciones se encuentran ubicadas en el ala norte del piso 5 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en donde comparte infraestructura con otras dependencias del Ministerio.
- Así mismo informó que a URF no tiene erogaciones por concepto de servicios públicos domiciliarios como energía y acueducto, ya que dichos conceptos son asumidos por el Ministerio de Hacienda, quien emite los lineamientos que se deben cumplir en el edificio San Agustín, asociados a las medidas de eficiencia energética.
- La URF no cuenta con predio propio ni medidores para individualizar sus consumos de agua, energía o generación de residuos.

Dicho lo anterior, la URF, solicita al MME lo siguiente:

“De manera respetuosa se solicita emitir concepto con respecto a la obligatoriedad de esta Entidad de dar cumplimiento a lo requerido en la Ley 2294 de 2023, de adelantar la auditoría energética, teniendo en cuenta la imposibilidad física para ello, en razón a las condiciones expuestas. Máxime, si se tiene en cuenta que el Ministerio de Hacienda contratará la realización de dichas auditorías para todo el Edificio, sin que pueda separar el ala norte del piso 5 para este efecto”.

En consideración a lo anterior, esta Cartera Ministerial se permite indicar que, el artículo 237 de la Ley 2294 de 2023, por medio del cual se modificó el artículo 30 de la Ley 1715, establece que:

“ARTÍCULO 30. EDIFICIOS PERTENECIENTES A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. El Gobierno nacional, y el resto de las administraciones públicas, en un término no superior a un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley realizarán una auditoría energética de sus instalaciones, con una periodicidad de cada cuatro (4) años y establecerán objetivos de ahorro de energía a ser alcanzados a través de medidas de eficiencia energética y la



implementación de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable - FNCER-. Cada entidad deberá implementar en el siguiente año posterior a las auditorías energéticas, estrategias que permitan un ahorro en el consumo de energía de mínimo 15% respecto del consumo del año anterior, y a partir del segundo año, metas sostenibles definidas por la auditoría y a ser alcanzadas a más tardar en el año 2026.

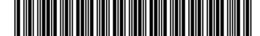
Para tal efecto, es responsabilidad de cada entidad destinar los recursos necesarios para cumplir con tales medidas de gestión eficiente de la energía. Las entidades públicas que implementen medidas de eficiencia energética, así como proyectos de autogeneración con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable -FNCER-, podrán utilizar los ahorros producto de dichos proyectos para pagar las inversiones realizadas y nuevas inversiones (...)."

Bajo este contexto, es preciso aclarar que se entiende como **Edificios pertenecientes a la Administración Pública**, aquellos bienes inmuebles de **propiedad** de la Administración Pública, destinados al desarrollo o cumplimiento de funciones públicas del Estado.

En cuanto a la auditoría energética, se puede entender como un proceso que se basa en medir y observar como se usa y consume la energía, con el fin de identificar y establecer una línea base de referencia, que permita hacer recomendaciones de mejora y oportunidades de ahorro.

Quiere decir lo anterior, que la aplicación del artículo en estudio es aplicable para aquellos *edificios pertenecientes* o de propiedad de la administración pública en todos sus niveles, es decir, nivel territorial, local y descentralizado, no para las entidades del Estado de manera particular.

Así las cosas, podemos indicar que en este caso la URF no se encuentra obligada a cumplir con este mandato de manera individual, puesto que, sus funciones se cumplen en un espacio dentro de un edificio determinado, bajo administración de otra autoridad, sin embargo, no se puede establecer si el edificio San Agustín, ubicado en la Carrera 8 No. 6C-38 pueda ser o no susceptible de cumplir con lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley 2294 de 2023, dado que no desconocemos la titularidad del Derecho Real de Dominio de este.



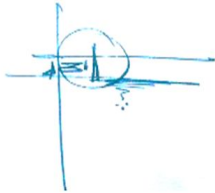
Por su parte, se comunica al peticionario que el proyecto de resolución *“Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 237 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, en lo relacionado con la auditoria energética de los edificios pertenecientes a las administraciones públicas*”, se publicó en página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios por parte de la ciudadanía, el día 12 de julio de 2024 hasta el 27 de julio de 2024.

Finalmente, es preciso decir que esta Oficina no tiene competencia para emitir conceptos a solicitud de particulares, ni para referirse a casos puntuales sobre derechos u obligaciones de carácter particular, la respuesta a esta solicitud se limita al marco normativo expuesto sobre la auditoria energética aplicada a los edificios pertenecientes a la Administración Pública.

Por último, se manifiesta que esta petición se atendió en la modalidad de consulta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

La respuesta dada tiene el alcance previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan.

Cordialmente,



Jorge Eduardo Salgado Ardila
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2024-030758

Elaboró: María Alejandra Arias Valencia
Revisó: Jorge Luis Yarce Tamayo
Aprobó: Jorge Eduardo Salgado Ardila